

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 12 de Agosto de 2020

Radicación 2020 – 00136ok

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el Despacho, **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA**, en favor de **FANNY DÍAZ SIERRA** contra **LILIANA HERNANDEZ WILCHES**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$12.000.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio exigible el 07 de junio de 2018.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1, desde el día siguiente a su vencimiento hasta su efectivo pago.
3. Se niega el mandamiento en contra de DAGOBERTO AREVALO FORERO, toda vez que no suscribió el título valor, y no procede la acumulación de pretensiones prevista en el artículo 88 del C. G. del P. pues el documento que sí rubricó es diferente a la letra de cambio en cuestión.
4. Se niega el mandamiento respecto de intereses de plazo, toda vez que, no están pactados en el título base de ejecución y la letra no tiene fecha de creación que permita determinar con claridad el inicio del plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar a JORGE ENRIQUE GONZALES GARCIAHERREROS, como apoderado del ejecutante, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

Jueza